



RESOLUCION N°  
Valledupar (Cesar).

434-

17 SEP 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS  
CONTRA EL SEÑOR JUAN BAUTISTA MELO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 066 -2013.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### CASO CONCRETO

Que mediante Oficio del 20 de marzo de 2013, el señor Director UMATA, jurisdicción del municipio de Manare Balcón del Cesar, informó acerca de acciones indiscriminadas en contra del Medio Ambiente, por parte del señor Juan Bautista Melo, en la finca La Esperanza, ubicada en la vereda Hondo del Rio, verificándose por parte del Técnico de UMATA, mediante oficio del 13 de marzo de 2013, la tumba de un bosque nativo de aproximadamente una (1) ha y media; teniéndose como arboles cortados las siguientes especies:

...  
(...)  
Guarumo 10 arboles  
Balso 12 arboles  
Resbalamonos 02 arboles  
Guamo 10 arboles  
Guocharaco 01 arbol  
Nogal Cafetero 05 arboles  
(...)  
...

Que partiendo del informe suscrito por parte del Director UMATA, jurisdicción del municipio de Manare Balcón del Cesar, en el que se pone en conocimiento acerca la tala realizada por parte del señor Juan Bautista Melo, en el predio denominado La Esperanza, ubicada en la vereda Hondo Rio, jurisdicción del



17 SEP

municipio de Maure, Cesar, en aproximadamente 1 ½ ha. atribuyéndosele responsabilidad en materia ambiental; por tala indiscriminada.

Que esta Corporación inició Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental mediante Resolución No. 141, del 17 de abril de 2013, contra el señor JUAN BAUTISTA MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.817.223, por la presunta tala de las especies antes citadas sin el previo permiso de esta Corporación, como máxima Autoridad Ambiental.

Que el señor Juan Bautista Melo, presento en este Despacho memorial del 15 de julio del año en curso, en el que sustenta su actuación y además como medida compensatoria propone siembra de arboles frutales bajo la supervisión de Funcionarios de UMATA y de esta Corporación.

### PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Queja de fecha 20 de marzo de 2013, suscrito por el señor Director de la UMATA, en el que pone en conocimientos los hechos.

### NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia,

parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".  
(Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del Medio Ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

### FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

En esta etapa procesal es menester realizar un análisis acucioso del material que hace parte del presente proceso, por lo que es importante resaltar la queja del 20 de marzo de 2013, suscrito por el señor Director de la UMATA del municipio de Manaure, Cesar, en el que pone en conocimiento la presunta tala realizada por el señor JUAN BAUTISTA MELO.

Conclusión de lo anterior, podemos señalar que el señor JUAN BAUTISTA MELO, violó lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, Régimen de Aprovechamiento Forestal, en sus artículos 8, 9 y 10; al efectuar la tala de bosque nativo en un área de aproximadamente una hectárea y media (1½) sin permiso otorgado por esta Corporación como autoridad Ambiental, de las especies de Guarumo, Balsa, Resbalamonos, Guamo, Guacharaco y Nogal Cafetero. Entendiéndose como Aprovechamiento Forestal Persistentes: Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

434-17 SEP 2013

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

## CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar Pliego de Cargos contra el señor JUAN BAUTISTA MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.817.223, por la presunta violación a lo dispuesto en el Decreto No. 1791 de 1996, en sus artículos 8, 9 y 10.

En merito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos contra el señor JUAN BAUTISTA MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.817.223, así:

**CARGO UNICO:** Presunta violación a lo dispuesto en el Decreto No. 1791 de 1996, en sus artículos 8, 9 y 10; al efectuar la tala de bosque nativo en un área de aproximadamente una hectárea y media (1½) sin permiso otorgado por esta Corporación como autoridad Ambiental, de las especies de Guarumo, Balso, Resbalamonos, Guamo, Guacharaco y Nogal Cafetero. Entendiéndose como Aprovechamiento Forestal Persistentes: Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** el señor JUAN BAUTISTA MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.817.223 y/o su Representante Legal, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

434- 17 SEP 2013

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia al señor JUAN BAUTISTA MELO y/o su Representante Legal, quien registra dirección de correspondencia Vereda Hondo del Rio, jurisdicción del municipio de Manaure, Cesar.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA OROZCO SANCHEZ  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisto D.O.  
Proyecto / Huboro: Dra. J.C.A.  
16SEP 2013. 03:2211